

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7- octubre de 2020

REF: 2020-00580-00

Revisado el expediente, observa el despacho que si bien la demanda se dirige a los “*JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ*”, el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín - Antioquía.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 3ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de la localidad de Medellín - Antioquía.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en las reglas 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquía – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciense.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No 32

Hoy

La Sria. 8- octubre de 2020

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**